

06 SEP 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 9 Y 12 Y SE DEROGA EL CAPÍTULO II "PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN PRIVADA Y SOCIAL EN OBRAS HIDRÁULICAS FEDERALES" DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES POR EL QUE SE PROHIBE LA PRIVATIZACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, A CARGO DEL SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA.

El que suscribe, integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1, y 135 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 1, 4, 9 y 12 y se deroga el capítulo Capítulo II "Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales" de la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país se cuentan con 731 cuencas hidrológicas, las cuales se encargan de abastecer de agua a todo el territorio nacional.¹ Para el año de 2013, ciento seis de estos acuíferos se encontraban sobreexplotados², por lo que la Federación debe velar por el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento.

En este tenor, la resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, es de vital importancia en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

Esta resolución señala que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos

1 Comisión Nacional del Agua. *Plan Nacional Hidrico*. Disponible en: <http://files.conagua.gob.mx/transparencia/PNH2014-2018.pdf>

2 *Ídem*

Mexicanos, reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal o doméstico.

exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

Cabe mencionar, que de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas podrá realizar recomendaciones de asuntos competencia de los miembros de las Naciones Unidas. El Estado mexicano firmó el instrumento internacional en comento el 26 de junio del 1945, entrando en vigor el 7 noviembre del 1945, por lo que dicho instrumento es de observación obligatoria en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal o doméstico.

El Estado Mexicano es el encargado de garantizar que los gobernados tengan acceso al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Estado velar por el cumplimiento de este precepto constitucional.

De lo anterior se advierte que es facultad exclusiva del Estado en sus tres niveles de gobierno el suministro de agua potable, ya que, al ser considerado como un derecho humano, este solamente debe de ser prestado por el Estado, y no así por particulares que buscan lograr un lucro por la explotación, administración y comercialización del agua potable.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los

Artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 1º, 4º, 9º y 12 y se deroga el capítulo Capítulo II “Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales” de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma los artículos 1, 4, 9 y 12 y se deroga el capítulo Capítulo II “Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales” de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 1. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como a conducir todo tipo de investigaciones independientes para monitorear la calidad del agua y proponer medidas para su uso sustentable. El Estado garantizará este derecho.

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

El financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica serán públicos. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro. Queda prohibida la celebración de contratos con particulares así como el otorgamiento de concesiones totales o parciales para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica y

la prestación de los servicios asociados a ésta. Tampoco se otorgarán concesiones o contratos para proyectar, construir, equipar, operar y mantener la infraestructura hidráulica o para prestar los servicios asociados a ésta. Queda prohibido que un particular realice actos de administración y comercialización del servicio de agua potable.

Queda prohibida toda forma de privatización de la gestión del agua.

ARTÍCULO 9. [...]

[...]

[...]

a. [...]

b. [...]

[...]

[...]

I. al VIII. [...]

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

X. Apoyar, convenir y normar las obras de infraestructura hidráulica que se realicen con recursos totales o parciales de la Federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno de la Ciudad de México, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

XI. al XIX. [...]

XX. Expedir títulos de asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

XXI. al XXXI. [...]

XXXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

XXXIII. al XLVII. [...]

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. [...]

I. al VIII. [...]

IX. Expedir los títulos de asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

Capítulo II

Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

ARTÍCULO 102. [Derogado]

ARTÍCULO 103. [Derogado]

ARTÍCULO 104. [Derogado]

ARTÍCULO 105. [Derogado]

ARTÍCULO 106. [Derogado]

ARTÍCULO 107. [Derogado]

ARTÍCULO 108. [Derogado]

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

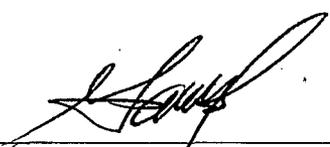
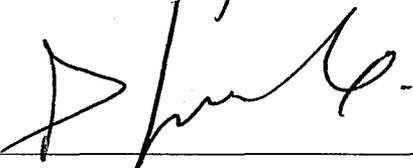
Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a cinco del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

ASUNTO: SEN. BATRES
INICIATIVA AGUAS NACIONALES

FECHA: 6/09/18

NOMBRE	FIRMA
José Luis Pech Varguez	
Héctor Vasconcelos	
Nestora Salgado G.	
M. Citlalli Hdz. Mora	
Angelica Garcia Arrieta	
Alejandra Leon Castelan	
Lilia Margarita Valdez Htz	
Paola Solares G.	
Olga Sánchez Cordero	